



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Nulidad Electoral

**Expediente Número:**  
TEECH/JNE-M/015/2015.

**Actor:** Carmen de la Cruz Jiménez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Mover a Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Mauricio Silva Álvarez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria Proyectista:** María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince.- -----

**Visto** para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/015/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por Carmen de la Cruz Jiménez, en su carácter de representante propietario del Partido Mover a Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos de Juárez, Chiapas, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar; y

## RESULTANDO

**1.- ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda de nulidad y de las constancias que integran el presente expediente se deduce lo siguiente:

**A) Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y Diputados Migrantes, votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2015-2018<sup>2</sup>.

**B) Cómputo municipal.** El veintidós de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Carlos Rubén Quevedo Ramos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con base en los siguientes resultados<sup>3</sup>:

---

1 Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.










2 Declaración Universal de Derechos Humanos: "*Artículo 21, fracción 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*"

3 Extraídos del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 102.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/015/2015

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	093	Noventa y tres
	2,095	Dos mil noventa y cinco
	061	Sesenta y uno
	3,777	Tres mil setecientos setenta y siete
	118	Ciento dieciocho
	166	Ciento sesenta y seis
	124	Ciento veinticuatro
	014	Catorce
	3,198	Tres mil ciento noventa y ocho
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>031</b>	<b>Treinta y uno</b>
<b>Votos Nulos</b>	<b>314</b>	<b>Trescientos catorce</b>
<b>Votación total Emitida</b>	<b>9,991</b>	<b>Nueve mil novecientos noventa y uno</b>

**2.- JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.** El veinticinco de julio del actual, el Partido Mover a Chiapas, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en Juárez, Chiapas, presentó juicio de nulidad electoral, en contra del cómputo municipal, la declaración de

validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**3.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO.** Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Tercero interesado.** Dentro del término legal concedido compareció Mauricio Silva Álvarez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado, solicitando se niegue la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa.

**4.- TRÁMITE JURISDICCIONAL.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil quince).

**a) Informe circunstanciado, demanda y anexos.** El veintiocho de julio, se recibió en este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda, escrito del tercero interesado y documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

**b) Recepción y turno del medio de impugnación.** El mismo veintiocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo,



ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/015/2015**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia.

**c) Radicación.** Mediante acuerdo de veintinueve de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, radicó el medio de impugnación presentado por el Partido Mover a Chiapas, a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas; asimismo, requirió al accionante y al tercero interesado para que en el término de cuarenta y ocho horas, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no dar cumplimiento, las subsecuentes notificaciones, se les harían a través de los estrados de este Tribunal.

**d) Admisión del juicio.** Mediante acuerdo de dos de agosto, se les hizo efectivo al demandante y al tercero interesado, el apercibimiento a que se hace referencia en el punto que antecede; de igual forma, se admitió el juicio de mérito.

**e) Admisión y Desahogo de Pruebas. Cierre de Instrucción.** En proveído dieciocho de agosto, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, declaró cerrada la instrucción para poner a la

vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para someterlo a consideración del Pleno; y,

## **CONSIDERANDO**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el representante propietario del Partido Mover a Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8<sup>4</sup>, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8<sup>5</sup>, 25, base 1<sup>6</sup>, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de

---

4 Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”



Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

**II.- TERCERO INTERESADO.** Se tiene con tal carácter al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, compareció a través de su representante propietario Mauricio Silva Álvarez, a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Técnico del aludido Consejo Municipal (foja 100); además de que, su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de veintidós de julio de dos mil quince, en la que se hizo constar la presencia del compareciente en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, documental pública que obra en autos a foja 85, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, ambos del código de la materia.

Asimismo, quien comparece como tercero interesado aduce que debe desestimarse el juicio intentado debido a la inexistencia de pruebas plenas y concisas, lo que evidencia que su pretensión es incompatible con el interés jurídico del accionante, presupuesto jurídico indispensable para que se le

reconozca participación jurídica con la calidad que acude a este Juicio de Nulidad Electoral.

**III.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

En el caso concreto, la autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la prevista en el artículo 404, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que a la letra establece:

**“Artículo 404.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

**XII.** Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En relación a la causal de improcedencia transcrita, partimos de lo que debe entenderse por “frívolo”, así, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>7</sup>, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: *“(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa.”; “Dicho de una cosa: ligera y de poca sustancia.”*

---

<sup>7</sup> Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.





El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insustancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre prolongado.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a

entrar al fondo de la cuestión planteada; así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>8</sup>.

En el caso que nos ocupa, el representante propietario del Partido Mover a Chiapas, acude a esta jurisdicción para impugnar los resultados del cómputo municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva; alegando, entre otras cuestiones que funcionarios públicos ejecutaron actividades proselitistas a favor del partido político ganador, incluso en el punto petitorio tercero de su demanda solicita:

**“Tercero:** Previos los trámites legales, declarara fundados los agravios expresados, decretando la nulidad de la votación de la elección celebrada el 19 de julio de 2015.”

Por lo que si el actor expresa su causa de pedir, y de resultar fundados sus agravios, puede obtener una sentencia favorable y con ello la revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Juárez, Chiapas; se concluye, no acontece la pretendida frivolidad a que hace referencia la autoridad responsable.

---

<sup>8</sup> Consultable en el portal de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.



**IV.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio Nulidad Electoral que nos ocupa, en términos de los artículos 387, 388, 403, 407, 435, 436 y 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma del actor quien promueve en representación del Partido Mover a Chiapas; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario, y atento a lo expresamente manifestado por el promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado fue celebrado el veintidós de julio del año que transcurre, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el veinticinco del citado mes y año, como consta del acuerdo emitido por la responsable el cual obra a foja 93 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, en relación al 412, fracción II, del Código de la materia.

**c) Legitimación y Personería.** Se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 407, fracción I, inciso a) y 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fue promovido por el Partido Mover a Chiapas, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, lo que se corrobora con el escrito de sustitución de representante de partido, de veintidós de julio de dos mil quince, signado por el representante suplente de ese partido, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, con sello original de recibido, que obra en autos a foja 91, adminiculado con el reconocimiento que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de que Carmen de la Cruz Jiménez, “tiene legitimidad para promover el presente Juicio de Nulidad Electoral como representante del Partido Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal de Juárez”; documental pública que obra en autos a fojas 01 a la 06, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 418, fracción II, en relación al 415, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**d) Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el actor señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, menciona de manera individualizada



la casilla cuya votación solicita sea anulada y la causa invocada, entre otras cuestiones.

**e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponder resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

**V.- AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR. Y DETERMINACIÓN DE LA LITIS.** Carmen de la Cruz Jiménez, en su carácter de representante propietario del Partido Mover a Chiapas, hace valer los siguientes agravios:

**“AGRAVIOS.**

Con estos actos inconstitucionales y convencionales realizados el Partido Verde Ecologista de México y consentidos expresamente por el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, constituyen actos violatorios **del principio de libre sufragio, y de los principios Constitucionales y Legales para considerar una elección válida.**

Aunado a lo anterior fue transgredido el **principio de equidad** contemplado en el artículo 41 fracción II de nuestra Carta Magna que consagra “II. La ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Así como el artículo 116 fracción IV inciso g) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Los partidos políticos reciban, en forma **equitativa**, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. “Por lo que queda proscrito la utilización de recursos públicos obtenidos de manera ilegal, ya sea por apoyo de funcionarios públicos o por personas no autorizadas para otorgarlos.

Como consecuencia, se vulneraron en perjuicio del Partido Mover a Chiapas los principios rectores de la función estatal de organización de las elecciones, por parte de la autoridad responsable, del partido que resulto favorecido y de las autoridades municipales señaladas, por lo que enseguida se reproduce una definición para su interpretación:

**CERTEZA.** Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la autoridad electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**LEGALIDAD.** Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas la autoridad electoral, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan;

**INDEPENDENCIA.** Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido;

**IMPARCIALIDAD.** Significa que en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes de las autoridades electorales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política; y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/015/2015

**OBJETIVIDAD.** Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Se puede decir que una forma de asegurar que cada partido y cada candidato sean tratados justamente es el brindarles precisamente las mismas oportunidades y recursos financieros a cada uno independientemente de su tamaño y popularidad.

Ya que se puede denominar que esta elección, es una elección de Estado, ya que bajo el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México es quien se encuentra en este momento en el Gobierno del Estado de Chiapas, este se vio beneficiado para poder llevar a cabo estas elecciones y se vio con mejores recursos para poder realizar la compra de votos, la presión y coacción del electorado mediante el reparto de láminas, despensas y sobre todo el que los funcionarios de los ayuntamientos bajo esta tesitura realizaran campaña en favor de los Candidatos del Partido y en su caso hasta verse favorecidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competencias electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre la diferente fuerza política para obtener el voto de los electores.

Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa.

Por tanto es importante señalar los agravios causados al Partido Mover a Chiapas siendo los siguientes:

**Primero.** En este primer agravio se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 469 párrafo 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, donde a la letra dice:

### **Capítulo III**

#### **De la (sic)**

#### **Nulidad de la elección**

Artículo 469.

Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

...

VI. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

....

En días previos a la realización de la jornada electoral el 19 de julio del año 2015 para la elección de ayuntamientos municipales, se suscitaron diversos hechos en el municipio de Juárez, Chiapas, violándose flagrantemente las disposiciones constitucionales y legales que

garantizan elecciones libres, auténticas y periódicas, perjudicando con diversas irregularidades previo y durante el día de la elección y que fueron determinantes para el resultado final de la elección, en el cual los funcionarios públicos, realizaron proselitismo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en la cual en calidad y en la investidura de funcionarios públicos presionaron y coaccionaron al electorado, iniciando en eventos públicos como lo fue una graduación de generación de nivel Kinder, en donde a los graduados de manos del Presidente Municipal Oscar Serra y la Presidenta del DIF Sonia Calcáneo Montellanos recibieron mochilas de color verde con el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda de sí cumple, evento que fue realizado el cinco de julio de dos mil quince a las diez de la mañana en la escuela Rosaura Zapata, lo que a todas luces resulta ilegal ya que independientemente del proselitismo este se realizó en días y horas hábiles y más aun dentro de edificios públicos afectando a una gran cantidad de electores con la presión realizada, lo que resulta determinante para el resultado de la elección, pues solo el hecho de que los ciudadanos recibieron este tipo de apoyos por parte de autoridades municipales resulta violatoria de principios constitucionales y legales para que sean consideradas democráticas y válidas las elecciones municipales en esta demarcación.

El día diecisiete de Reyli Morales Méndez, sub director de la policía del Municipio de Juárez, Chiapas, en compañía de Luis Benjamín Pichardo Soberano, funcionario del Ayuntamiento en el cargo de Secretario del Consejo de Seguridad Pública Municipal, hicieron campaña abierta en donde se puede apreciar en una fotografía en compañía de varias personas donde todos utilizan una playera de color verde con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, en días y horarios laborales ya que esta fotografía fue tomada a las diez de la mañana.

Con fecha diecisiete de julio del presente año la esposa del presidente municipal Sonia Calcáneo montellanos se le vio en su camioneta repartiendo láminas en punto de las tres de la tarde, con motivación para el electorado, es decir para la compra, presión y coacción del voto en favor del partido verde.

El Lic. Carlos Eugenio Quevedo González Rosado, funcionario del COBACH, se le ve sacando de su vehículo color rojo, cajas de despensa que repartía entre la población promoviendo el voto, en punto de las dos de la tarde, en la colonia centro de Juárez, Chiapas.

Al darse de igual forma incidentes como una causa de nulidad como el que vehículos con propaganda del Partido Verde Ecologista de México se estacionaran de manera estratégica y sistemática en las afueras de las casillas donde el electorado se presentaría a emitir su voto, influyendo de esta forma en su decisión como fue en el caso de la Casilla 670 de la escuela Rosaura Zapata, quien el propietario del vehículo resulta ser primo del candidato del Partido Verde Ecologista de México de nombre Jorge Agustín Quevedo Ramos, estacionada frente a la casilla desde las diez de la mañana, hasta las cuatro de la tarde, durante la jornada electoral, presionando de manera psicológica al electorado que acudió en este lapso de tiempo.

La ley contempla de forma que no debe existir propaganda en las inmediaciones de las casillas y que la propaganda debe ser retirada tres





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/015/2015

días antes de la jornada electoral. Por tanto al permanecer esa camioneta con propaganda se debe considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes y por lo tanto objeto de nulidad de la votación recibida. Debido a que no están permitiendo ejercer su voto de forma libre, ya que el Partido Verde Ecologista de México se valió de diversos medios para ejercer presión y coaccionar a los votantes como fue también el caso de la compra de votos el día de la jornada electoral, cuyo caso en el que el Sr Reyli Morales Méndez, subdirector de la policía municipal, en el Ejido Dr. Belisario Domínguez, realizaba la compra de voto a los electores de pasar a ejercer su voto, al igual que se puede denotar a todas luces que varios funcionarios públicos se prestaron a la intervención en el proceso electoral, ejerciendo presión y coacción en el electorado como lo hace el C. José del Carmen Morales López, director de la policía municipal, estuvo haciendo proselitismo durante toda la jornada electoral en el Ejido Dr. Belisario Domínguez, y al mismo tiempo en la cabecera municipal de Juárez, Chiapas los funcionarios del Ayuntamiento María Esther Miranda Díaz y Pedro García Morales, estuvieron realizando proselitismo en favor del Partido Verde Ecologista de México en la escuela 20 de noviembre donde fue ubicada otra de las casillas, por lo que esa autoridad jurisdiccional al advertir la intervención de funcionarios públicos en franca presión al electorado debe de revisarlo y concatenar las pruebas ofrecidas a efecto de que se genere convicción de que se realizó de manera sistemática y generalizada, lo que afecta y vicia de nulidad la votación depositada en las urnas en más del 20% de las casillas, siendo esta causal de nulidad de la votación y por ende un motivo para la celebración de nuevos comicios en los que se le comine a las autoridades municipales que se abstengan de realizar actos que contravienen la normatividad electoral y violentan principios constitucionales y legales para ser consideradas las elecciones validas, pues los principios de la conservación de los actos válidamente realizados no puede tener cabida en una elección cuyo desarrollo estuvo plagado de irregularidades que devienen en su nulidad.

Con base en lo anterior esa autoridad debe valorar que el principio de imparcialidad está siendo violentado por parte de los funcionarios públicos en el momento que estos encabezan y dirigen campañas de proselitismo en Favor del Partido Verde Ecologista puesto que la ley es clara ya que uno de los principios constitucionales que rodean la actividad electoral es precisamente el de la imparcialidad, entendida como una forma de conducta de los servidores públicos en general que implica abstenerse de influir en todo momento, pero especialmente durante los procesos comiciales, en la contienda electoral, a favor o en contra de algún partido político o coalición o de algún candidato, por tanto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), es claro cuando se establece la obligación por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos Públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y al referirse a recursos públicos también implica el que ellos con su persona no pueden realizar ningún pronunciamiento en favor o en contra de algún partido o candidato en días y horas hábiles y tampoco se desvíen recursos humanos que se consideran que son pagados con recursos públicos.

## **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El principio de imparcialidad de los servidores públicos....

Artículo 134

(..)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

por tanto es claro que nuestra legislación previene el que cualquier servidor público de cualquier entidad administrativa gubernamental, tenga nexos en los procesos electorales en días y horas hábiles dentro del proselitismo, puesto que las normas legales que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político.

...

### **Jurisprudencia 38/2013**

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** (se transcribe)

Por tanto es clara la violación y la causa de nulidad establecida en artículo 469 párrafo 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es actualizada al crearse la violación de estos servidores públicos, puesto que los funcionarios descritos desvirtúan su actuación como servidores públicos, haciendo proselitismo en días y horas hábiles o bien presionando al electorado de distintas maneras, violando la equidad en la contienda.

Al efecto, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-147/2011, LA Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales de Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, entre otros supuestos, si asisten dentro de sus jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/015/2015

Sin embargo, el hecho de que servidores públicos asistan a actos proselitistas en un día y horas hábiles constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, ya que con ellos los funcionarios públicos generan una situación de influencia indebida al distraerse de sus actividades laborales para acudir a un acto proselitista, sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que la mera solicitud de licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo u otra equivalente, para realizar actividades de naturaleza privada, a efecto de acudir a un acto de proselitista, no implica que el día sea inhábil, por tanto, es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente y no depende de la voluntad e intereses personales de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones. Sin que ello se traduzca en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que puedan incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza. Por lo que tal prohibición resulta necesaria, en tanto que limita en la menor medida los derechos funcionarios públicos, al permitirse su asistencia a tales actos en días inhábiles, y es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican.

**Segundo.** En este agravio se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 468 párrafo 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, donde a la letra dice:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

.....

Se puede advertir que dentro del proceso electoral de forma sistemática, pero sobre todo que se realizaron de forma generalizada, impidiendo de esta forma que el electorado pudiese salir a ejercer su voto sin temor, puesto que fueron sujetos de presión por medio de grupos de choque de llevaban la finalidad de amedrentar a la ciudadanía para que estos no acudieran a las casillas y emitieran su voto, causando de esta manera que fuera determinante para los resultados de la elección. Por tanto al ser advertidas que en su caso llevaron a orden delictivo y que fueron de conocimiento público las artimañas utilizadas de manera sistemática para viciar de nulidad este

proceso electoral como fue publicado en los ejemplares del Semanario El Guardián al Día, de la tercera semana de Mayo, en las páginas 8 y 9 se puede apreciar la nota donde la nota dice: todas las comunidades de Juárez, Serra Cantoral y Quevedo Ramos se han dedicado a extorsionar a el pueblo con despensas y canastas básicas, amenazando a las madres de familia, que si no votan por el Verde, le quitaran las despensas. El cual la nota trae el encabezado de CAMPAÑAS SUCIAS EN JUAREZ, CARLOS RUBEN Y OSCAR SERRA, GUSANOS DE LA MISMA GUAYABA, en la cual esta nota se puede apreciar la compra del voto, la coacción y la presión ejercida sobre el electorado de Juárez, Chiapas, al igual que un una segunda nota del ejemplar del mes de julio del Semanario El Guardián al Día en las páginas 14 y 15 se puede ver el encabezado de la nota, que dice CENTRO DE SALUD, CLINICA DEL MAL, el cual en la nota plasmada en este semanario se puede destacar que dice “.. falta de ambulancia para trasladar a los heridos, porque la única que hay es utilizada para entregar despensas y hacer propaganda..” el cual puede ver como son utilizados los recursos de gobierno, es decir como el gobierno de Chiapas apoya al Partido Verde Ecologista de México por ser este partido quien se encuentra en el gobierno, y por tanto es beneficiado restando la equidad de la contienda electoral.

Durante el proceso electoral se vieron violentados diversos actos de violencia en lo cual se generaron en contra de los simpatizantes, con la finalidad de amedrentar el espíritu partidista y con sobre el electorado en general, muestra de hecho fueron los sucesos que fueron denunciando ante las autoridades competentes para que se siguieran los procedimientos correspondientes y se castiguen conforme a derecho los agravios cometidos en perjuicio de las víctimas de estos actos vandálicos que dejan marcado los comicios puesto que al efectuar esas conductas, se ven empañados por las malas intenciones, que son claramente intencionales por ser efectuadas específicamente contra simpatizantes y militantes del Partido Mover a Chiapas y en contra de candidatos de esta institución política, como se dio el día 02 de junio de 2015, en contra de Carlos Manuel Soto B. quien es coordinador distrital del partido Mover a Chiapas que partir del mes de abril le fueron entregadas un total de quinientas lonas de propaganda para el municipio de Juárez, Chiapas, las cuales fueron puestas en diferentes puntos de este municipio entre ellos domicilios particulares y comercios, el cual se colocaron a partir del 16 de abril del presente año comenzó a recibir las advertencias de las personas donde se habían colocado las lonas de propaganda que estas habían sido robadas, y estas fueron localizadas, tiradas en el domicilio del C. Mario Alberto Pérez Castellanos, quien es Secretario Particular del Presidente municipal de esa ciudad, de nombre Oscar Serra Cantoral, del Partido verde Ecologista de México, el cual es clara inte3cion (sic) que tiene al impedir que la propaganda del candidato del Partido Mover a Chiapas pueda tener presencia ante el electorado debido a que los están saboteando, el cual esta se encuentra debidamente sustentada en la averiguación previa no. AA-82/No79/2015, presentada ante el ministerio publico investigar, de Juárez, Chiapas. Al igual que los actos cobardes realizados en la persona de Laura Patricia Crespo Arevalo, donde con fecha 19 de julio del presente año como a las 11.45 horas en compañía de dos personas mas del sexo femenino al dirigirse a la casilla ubicada en la escuela veinte de noviembre, en la calle independencia de la Colonia Nuevo progreso del municipio de Juárez, Chiapas donde se



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/015/2015

dirigía en su vehículo se le cerró una camioneta y la golpeo por la parte trasera otro carro, donde descendieron cuatro personas mas donde estos con bates en mano destruyeron la unidad y las asaltaron, y todo con la finalidad de no dejarla llegar a la casilla a emitir su voto, el cual esto se encuentra sustentado en la averiguación previa AA-89/No79/20015 (sic), una tercer averiguación previa presentada ante el Ministerio publico investigador, de Juárez, Chiapas es la del Expediente AA-67/N79/2015 donde el denunciante es Jorge Vargas Zea, quien tiene aspiraciones políticas y es simpatizante del partido Mover a Chiapas donde le estacionan vehículos en su propiedad con la finalidad de acusarlo por robo, por lo cual inicia la querrela. De igual forma ante el ministerio público se presentó Ricarte Zamora Jiménez a quien le hicieron robo en su domicilio, quitándoles todo sus bienes muebles y el cual el claramente pudo identificarlos, en lo cual se puede ver como de forma sistemática se fueron dando acontecimientos de violencia, y sobre todo que estos fueron directamente contra personas que están ligados al Partido Mover a Chiapas, y se puede ver a todas luces que son estrategias utilizadas por los del Partido Verde Ecologista de México, ya que entre las personas que se han identificado, a los inculpados son personas que están ligados a ese partido. El Candidato a la presidencia municipal de Juárez, Chiapas, por el partido mover a Chiapas, también fue víctima de una persecución en moto en donde le provocaron un accidente y después fue inculpado de que él lo había provocado, por tanto son claros los acontecimientos y esto se puede sustentar en la averiguación previa presentada en oficialía de partes con fecha 2 de julio 2015.

Al igual es ventilada la violencia en la que son sometidos los simpatizantes y el electorado en general, el cual trascienden a tal caso en el que fueron necesarias denuncias ante la autoridad correspondiente para poder dirimirla situación tal es el caso de las Averiguaciones Previas: AA-82/NO7972015, de fecha 2 de junio de 2015, denunciante: Carlos Manuel Soto b; AA-89/NO79/2015 fecha 19 de julio de 2015, ofendida Laura Patricia Crespo Arévalo, AA-67/NO79/2015, de fecha 2 de junio de 2015, ofendido Jorge Vargas Zea; del inicio de la Averiguación Previa de fecha 04 de junio de 2015, ofendido Ricarte Zamora Jiménez; así como de la queja administrativa de fecha 29 de junio de 2015, denunciante Lic. Carlos Mario Pérez Gallegos, las cuales son exhibidas en el apartado de pruebas, de lo que se desprende que se sufrió de persecución, presión y pandillerismo en contra de militantes y simpatizantes, con lo que inhibieron que saliera a votar un gran número de personas afines, ya que al establecer esta ola de persecución algunas personas se abstuvieron de seguir participando, ya que temían por su integridad física y pertenencias.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico- político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible

la garantía de elecciones libres auténticas y periódicas, el sufragio universal, **libre, secreto y directo**; que en lo financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, **el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos**; y, el control de la constitucionalidad de los actos y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones cuya propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado; en tal razón es que se ven violentados los principios constitucionales al verse inmiscuidos diversos funcionarios públicos para ver favorecido al partido de su preferencia o en el cual ellos militan, así como el desarrollo de una sistemática persecución y acoso a simpatizantes y militantes del partido al que represento y que fueron determinantes para el resultado de la elección en el municipio de Juárez, Chiapas.

**Tercero.** Me causa agravio, los resultados consignados, en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Juárez, Chiapas, efectuados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Tabasco (sic), al no haber hecho caso a la solicitud de la apertura de las casillas que tenían errores evidentes y que en el momento de llevarse a cabo el cómputo no podía ser subsanados por otro medio y por lo cual no fueron aperturadas y ni subsanadas, pese a la petición que se realizó. Y mucho menos haber anulado la votación recibida en las casillas en donde se presentaron diversas irregularidades, graves y de manera sistemática.

Por tanto las irregularidades graves en la sesión del cómputo municipal, cometidas desde la recepción de los paquetes electorales hasta el cómputo final de los mismos, violatorios de los principios constitucionales y legales, así como el de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de los Derechos Humanos, por lo que la presente elección debe anularse en virtud de que la neutralidad gubernamental constituye un factor fundamental en la salvaguarda de la libertad con que debe ejercerse el derecho al sufragio; pero si no existe una actitud en ese sentido, la libertad en el ejercicio en sufragio se ve afectada, puesto que en algunos casos los paquetes electorales fueron trasladados y entregados por personas no autorizadas.

La nulidad de la votación afecta toda la votación emitida en una casilla, incidiendo no solo en los votos nulos determinados previamente, por los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/015/2015

miembros de la mesa directiva de casilla, sino que sus efectos, se particularizan en aquellos votos que, *prima facie*, pudieran ser considerados como válidamente emitidos por los ciudadanos, pero afectados de nulidad, al actualizarse algunas de las irregularidades señaladas en la ley, lo que es una atribución, tanto de los Consejeros municipales en el desarrollo del cómputo municipal de la elección correspondiente, así como el de la autoridad jurisdiccional electoral, cuando se demuestre la actualización de alguna de las causales de nulidad, ya que en forma de prueba superveniente se podrá presentar el análisis de los hechos de forma más concreta de los hechos y agravios que estamos estableciendo en este escrito primigenio, debido a que ha sido solicitada la documentación necesaria para la comprobación de estos por el Partido Verde Ecologista de México, con ayuda del Gobierno del Estado de Chiapas y de la misma Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, al momento de no realizar el cómputo con certeza y legalidad.

Tal como es el hecho de que en el momento del cómputo en la Consejo Municipal Electoral de Juárez, esa autoridad se negó a la solicitud hecha por esta representación a la apertura de las casillas que tenían los errores evidentes y que en ese momento no podían ser subsanados y que se tenía la necesidad de aperturar los paquetes para realizar con certeza el cómputo municipal. Por tanto en este tenor podemos denotar que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 469 párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, donde a la letra dice:

Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

...

1. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación;

...

Por lo cual de las actas de escrutinio y cómputo con las que contamos podemos analizar algunas irregularidades graves y sistemáticas que son determinantes para el resultado de la elección y que se debieron haber aperturado los paquetes, como son errores aritméticos y los que por causa de que la cantidad de votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo que a todas luces ocurre y está evidenciado en el cuadro que presentamos, el cual en el momento procesal oportuno será enriquecido una vez que nos sean entregadas la totalidad de actas, puesto que la propia autoridad administrativa electoral se negó a entregarlas por estar fuera de su alcance, razón insuficiente toda vez que como autoridad encargada de organizar las elecciones debe contar con la documentación suficiente y necesaria para realizar el cómputo municipal, podemos destacar en el análisis realizado lo siguiente:

...

Es por ello que debemos de definir que dentro de la jornada celebrada el pasado 19 de julio de dos mil quince, ocurrieron diversidades de anomalías dentro y fuera de las casillas, se dieron de forma generalizadas, de formas graves, de forma sistematizada y es por tanto que la votación no se pudo llevar a cabo con la certeza que se requiere para considerar validas y auténticas las elecciones.

El factor “**determinante**” al que nos referimos, el análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causales de nulidad, ya que la sumatoria dada en el cómputo del Consejo Municipal Electoral, se encuentra evidenciado la falta de certeza y los errores que pudieron ser subsanados y que no se realizaron y sobre todo de marco jurídico no fueron contabilizados de la forma correcta y dejaron de ser validos los votos emitidos por cada ciudadano, se debe de tomar en cuenta cuantos votos emitidos dejaron de contarse, y que su alcance lleva considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a las normas electorales, que produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral, puesto que incluso de la sola lectura del acta circunstanciada levantada con motivo del computo municipal, este no se realiza de manera correcta faltando por incluir los resultados electorales de una casilla, lo que de forma importante se vicia de nulidad el computo correspondiente.

**Cuarto.** Me causa agravio el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, en la cual la solicitud que realizo esta representación mediante oficio sin número de fecha 22 de julio de 2015 en la cual solicitamos copia certificada de la siguiente documentación:

- Lista nominal de electores que se utilizó el día de la jornada Electoral.
- Acta de jornada Electoral.
- Escrito de protesta e Incidentes levantados por los representantes de partidos.
- Constancia de Mayoría y Validez.
- Total de hojas de Incidentes levantadas por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla el día de la Jornada electoral.
- Constancia de clausura de casillas.
- Las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas Directivas de Casillas.
- Acta circunstanciada del Computo Municipal.
- Acta de escrutinio y cómputo levantada por las mesas Directivas de Casillas
- Acta Circunstanciada del Computo Municipal
- Acta de Escrutinio y cómputo de casillas levantadas ante el Consejo Municipal Electoral
- Control de folios del total de Boletas que se asignaron a cada casilla que se instalaron en día de la jornada electoral.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/015/2015

A lo cual el Lic. Jose Antonio de la Cruz Villalobos, Presidente del Consejo Municipal Electoral, me responde mediante oficio No. IEPC/CME/Juárez/058/2015 de fecha 23 de julio de 2015, el cual consta de 2 hojas tamaño carta, en la cual en la primera se refiere a que en los archivos del órgano electoral que él preside solo se encuentra en resguardo la siguiente documentación:

- Constancia de Mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamiento
- Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal.
- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casillas Levantada en el Consejo Municipal Electoral de la Elección de Miembros de Ayuntamiento.
- Acta Circunstanciada del Conteo
- Verificado, sellado y clasificado de las Boletas Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento que serán utilizadas en la jornada electoral de 19 de junio de 2015.

Y en la segunda carta de oficio señalado en líneas anteriores a la letra dice: *“por lo que informo que por dificultad que existe para poder obtener las copias de las actas de escrutinio y cómputo, no se le podrá hacer entrega, ya que toda vez que usted las podrá descargar de la página del IEPC-CHIAPAS, en el icono del PREP, aclarándole que las copias de la actas que solicita a este órgano, fueron entregadas el día de la jornada Electoral a sus representantes en las diferentes mesas directivas de casillas, y le aclaro que las listas nominales los debieron haber recibido por parte sus respectivos partidos políticos antes de la jornada Electoral, y que los documentos restantes solicitados obran en poder del Consejo Distrital”*. Por tanto esta autoridad deberá de analizar de forma objetiva estos aspectos debido a que es de forma ilógica e incongruente que el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, a través de su presidente Lic. José Antonio de la Cruz Villalobos realice este tipo de contestación, ya que se puede denotar en dos vertientes, la primera en la negociación que está haciendo a mi petición cuando la ley establece que está facultado para emitir las copias certificadas que se le requieran, y la segunda es incongruente el que conteste que *“por dificultad que existe para poder obtener las copias de las actas de escrutinio y cómputo, no se le podrá hacer entrega...”* puesto que entonces si no cuenta la Consejo municipal Electoral con las copias de las actas de escrutinio y cómputo, de qué forma se llevó acabo entonces el computo en el consejo, y se puede denotar una vez más el actuar de la autoridad en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, ya que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece:

Artículo.-310.-

Los presidentes de los Consejos Municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

En la cual es claro que los Presidentes de los Consejos Municipios Electorales deberán de tener la documentación de cada uno de los cómputos, por tanto se puede entender que se le está haciendo negativa a la petición expuesta por esta representación o el computo

realizado fue llevado a cabo de forma incorrecta y por lo tanto carece de certeza y de legalidad en el momento de realizarse.

Por tanto esta autoridad en el momento de realizar el análisis correspondiente deberá de ser objetivo al realizar la valoración de los agravios y pruebas presentadas por el suscrito en este escrito. Y solicitar la documentación necesaria para esclarecer cualquier hecho en el marco de la investigación exhaustiva señalada por nuestra legislación.

En esta cadena argumentativa, las causas de nulidad de votación, reguladas en la legislación procesal electoral estatal, comprenden irregularidades ocurridas, de manera sistemática, generalizadas que se presentaron en la mayoría de las casillas de esta sección, el día de la jornada electoral, que requieren el carácter de determinantes en algunos casos, para proceder a la anulación de la votación correspondiente.

Es claro que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución. “Mas sin embargo por las conductas de violencia y los incidentes presentados, la legalidad y la certeza con que se debe de conducir la jornada electoral contemplada en nuestra legislación, se violenta tal principio, dejando a esta elección con la certeza de que realmente exista la legalidad con que se debe de conducir.

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** (se transcribe)

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- (se transcribe)

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- (se transcribe)

Así las cosas al cometerse irregularidades sustanciales, que afectan la competencia entre candidatos y además provocan temor y restringen la libre emisión del sufragio, durante el inicio del proceso y hasta el día de la jornada electoral, especialmente cometidos por funcionarios públicos es claro que este tribunal deberá por tener acreditado dicho factor.

En conclusión, si nos referimos a la Equidad, como concepto inmenso en el Derecho Electoral Vigente, encontraremos que la circunferencia



conceptual que la abraza, hace referencia a una disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece, o funciona como directriz para interpretar la ley, al atenuar la aplicación rigurosa de la letra de la ley positiva. Entonces, del sentido gramatical del término podemos desprender una noción de justicia distributiva y una función correctiva al aplicar la ley.

La doctrina vincula el concepto de equidad a diversos aspectos, como son:

- a).- Aplicación de las normas jurídicas, identificándola como una justicia relativa o comparativa, tratamiento igual a lo idéntico y desigual de lo distinto;
- b).- Ponderación del Derecho Estricto, traducido en la justicia del caso concreto, como criterio de determinación y valoración del derecho que busca el sentido de la norma jurídica más adecuado para su aplicación, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto que debe resolver (criterio de aplicación del derecho);
- c).- A criterios de impartición de justicia que tienen como basamento la razón natural, la moral, etc., y no el derecho escrito;
- d).- Los Principios Generales del Derecho, como una función informadora de todo ordenamiento jurídico, incluidos los casos en que la ley autoriza al juez a integrar la norma con los denominados conceptos jurídicos indeterminados.

El modelo clásico de Aristóteles, reconocido por los juristas romanos, la equidad tiene función correctiva, porque al tener la ley carácter general de hace necesario adaptar el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico, ya que se dirige a corregir la ley en la cual se expresa la justicia, al afirmar: "La naturaleza misma de la equidad es la rectificación de la ley cuando se muestra insuficiente por su carácter universal" Por tanto, señala Aristóteles, "la equidad en una forma de la justicia".

La equidad toma en cuenta el sentido humano que debe tener el derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto.

Ahora bien un elemento fundamental del presente Juicio es que se violaba el principio de equidad, el hecho de que se haya orquestado una persecución en contra de nuestro candidato, militantes y simpatizantes, así como la violación sistemática generalizada del principio de equidad y lo relativo a la efectividad y características del sufragio.

Por su parte, la **autoridad responsable** al rendir su respectivo informe circunstanciado, mismo que obra agregado en autos de la foja 01 a la 06, combatió los agravios hechos

valer por el impetrante y esgrimió los fundamentos legales que estimó aplicables al caso planteado, y que por economía procesal se tienen en este apartado por reproducidos como si a la letra se transcribiesen.

El tercero interesado realiza manifestaciones tendentes a sostener la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados, y a la vez niega las conductas reprochadas a los funcionarios públicos que señala el demandante.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión principal** del Partido Mover a Chiapas es, que se declare la nulidad de la elección efectuada el diecinueve de julio de dos mil quince, en el municipio de Juárez, Chiapas, y en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México; ya que a decir de su representante propietario, el partido político ganador incurrió en actos inconstitucionales y convencionales, consentidos expresamente por el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, violatorios de los principios constitucionales y legales para considerar a una elección como válida.

Asimismo, se advierte que la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce el actor, se efectuaron violaciones graves y sistemáticas que pusieron en riesgo la equidad y la legalidad en el proceso electoral, debido según él, a los incidentes presentados en forma previa y durante la jornada electoral, y si éstos constituyen actos violatorios del principio de libre sufragio,



y los principios rectores de la función estatal de organización de la elecciones por parte de la autoridad responsable, es decir, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; contemplados en el artículo 17, apartado C, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 8, del código de la materia.

**VI.- ESTUDIO DE FONDO.** Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los agravios expuestos por el demandante, siempre y cuando sean tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del mencionado Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas; en términos de la jurisprudencia 12/2001<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

**1.-** En ese tenor, en su **primer agravio** el promovente hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 469, párrafo primero, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece:

**“Artículo 469.-** Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

---

<sup>9</sup> Ídem.



...

VI. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

..."

Al respecto, el demandante aduce que el Partido Verde Ecologista de México, realizó actos violatorios de los principios constitucionales y legales, como lo es el libre sufragio, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el principio de equidad, contemplados en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que según su parecer, la elección que se llevó a cabo en el municipio de Juárez, Chiapas, se puede denominar elección de Estado, ya que el Partido político ganador, se vio beneficiado para poder llevar a cabo estas elecciones, con mejores recursos para poder realizar la compra de votos, la presión y coacción del electorado, mediante el reparto de láminas, despensas y sobre todo, el que los funcionarios de los Ayuntamientos realizaran campaña, en favor de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, y en su caso, hasta verse favorecidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Argumentando además que, en días previos a la realización de la jornada electoral se suscitaron diversos hechos en el municipio de Juárez, Chiapas, perjudicando con diversas irregularidades previo y durante el día de la elección y que fueron determinantes para el resultado final de la elección, ya que en su investidura los funcionarios públicos, realizaron proselitismo en favor del Partido Verde Ecologista de México, presionando y coaccionando al electorado, como los siguientes:

**A)** En una graduación de generación de nivel preescolar, los graduados de manos del Presidente Municipal Oscar Serra Cantoral, y la Presidenta del Desarrollo Integral de la Familia Sonia Calcáneo Montellanos, recibieron mochilas de color verde con el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda de sí cumple, evento que fue realizado el cinco de julio de dos mil quince a las diez de la mañana en la escuela Rosaura Zapata.

**B)** El día diecisiete, sin señalar de que mes y año, aduce que Reyli Morales Méndez, Sub director de la Policía del Municipio de Juárez, Chiapas, en compañía de Luis Benjamín Pichardo Soberano, Secretario del Consejo de Seguridad Pública Municipal, hicieron campaña abierta, como según dice el accionante, se puede apreciar en una fotografía en compañía de varias personas donde todos utilizan una playera de color verde con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, en días y horarios laborales ya que esta fotografía fue tomada a las diez de la mañana.

**C)** El diecisiete de julio del presente año, la esposa del Presidente Municipal Sonia Calcáneo Montellanos, se le vio en su camioneta repartiendo láminas en punto de las tres de la tarde.

**D)** Que el licenciado Carlos Eugenio Quevedo González Rosado, funcionario del Colegio de Bachilleres de Chiapas, se le ve sacando de su vehículo color rojo, cajas de despensa que repartía entre la población promoviendo el voto, en punto de las dos de la tarde, en la colonia centro de Juárez, Chiapas.





**E)** Que el día de la jornada electoral se dieron incidentes como el que vehículos con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, se estacionaran de manera estratégica y sistemática, en las afueras de la casillas donde el electorado se presentaría a emitir su voto, como fue el caso de la casilla 670, de la escuela Rosaura Zapata, quien el propietario del vehículo resulta ser primo del candidato del Partido Verde Ecologista de México, estacionado desde las diez de la mañana, hasta las cuatro de la tarde, presionando de manera psicológica al electorado que acudió en este lapso de tiempo.

**F)** Que el Partido Verde Ecologista de México, se valió de diversos medios para ejercer presión y coaccionar a los votantes, como fue también el caso de la compra de votos el día de la jornada electoral, cuando Reyli Morales Méndez, Subdirector de la Policía Municipal, en el Ejido Doctor Belisario Domínguez, realizaba la compra de voto.

**G)** Que José del Carmen Morales López, Director de la policía municipal, estuvo haciendo proselitismo durante toda la jornada electoral en el Ejido Dr. Belisario Domínguez.

**H)** Que en la cabecera municipal de Juárez, Chiapas, los funcionarios del Ayuntamiento María Esther Miranda Díaz y Pedro García Morales, estuvieron realizando proselitismo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en la escuela 20 de noviembre donde fue ubicada otra de las casillas.

Para determinar si en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad de elección invocada se estima conveniente precisar el marco normativo en que ésta se sustenta, consistente en:

**a)** Que un funcionario público realice actividades proselitistas;

**b)** Que el proselitismo se realice a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato; y

**c)** Que esas actividades proselitistas se encuentren plenamente acreditadas y que sean determinantes para el resultado de la elección.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>10</sup> define al funcionario público, como aquella persona que desempeña un empleo público.

Así mismo, el artículo 224, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los actos de proselitismo son actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar seguidores a favor de la candidatura de un cargo de elección popular.

---

<sup>10</sup> Vigésima Tercera Edición. Tomo I. México D.F., Octubre de 2014. Pág.1068.



Es decir, que esta causal específica de nulidad de elección, se actualizará en la medida en que esté debidamente acreditado o comprobado que un funcionario, ya sea de la administración pública federal, estatal o municipal, realice actividades proselitistas con la finalidad de apoyar o perjudicar a determinado candidato que se encuentra conteniendo a un puesto de elección popular.

Bajo estas precisiones, en relación a los agravios relacionados con los incisos **A), B), C), D), F) G) y H)**, son **infundados**.

En efecto, para acreditar su dicho el actor exhibió diez impresiones fotográficas (una de ellas repetida), de las cuales se visualiza lo siguiente:

- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 1. Aproximadamente veintidós personas adultas y cuatro niños, portando playera de color verde con la leyenda “VERDE SI CUMPLE”(foja 209).
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 2. La parte trasera de una camioneta de color blanca, en su interior al parecer una lámina de zinc, estacionada frente a un terreno con una pequeña construcción (foja 210).
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 3. Una camioneta color blanca, en su interior al parecer una lámina de zinc (foja 211).

- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 4. La parte trasera de una camioneta color roja que se encuentra estacionada, y una persona del sexo masculino parada detrás de la misma (FOJA 212).
  
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 5.- Un grupo de aproximadamente dieciséis personas del sexo femenino, tres del masculino y un niño, con las leyendas “Sarita Soberano” “Equipo de Belisario conviviendo y muy sonrientes y satisfechas por su buen trabajo en apoyo a su Candidato del Partido VERDE. Felicidades equipo.”
  
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 6. Un grupo de cuatro personas en reunión, una de ellas recargada sobre una camioneta roja. Una persona del sexo masculino caminando en dirección opuesta a esas personas (foja 215).
  
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 7. Tres personas del sexo masculino, uno aparentemente sentado, uno sobre un caballo y el tercero sobre una motocicleta (foja 216).
  
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 8. Una señora sentada dentro de un vehículo que sostiene un vaso de plástico y por fuera a un grupo de aproximadamente catorce personas (foja 217), que a decir de la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/015/2015

anotación en el reverso de dicha impresión, entre las personas que ahí se observan esta la funcionaria María Esther Miranda Díaz y Pedro García Morales, haciendo proselitismo en la escuela veinte de noviembre.

- IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS 9 y 10. La misma imagen de un niño saludando a una persona que se encuentra de pie, con otras en una mesa sobre las que se encuentran una mochilas con el logotipo del Partido verde Ecologista de México y las leyendas “SI CUMPLE” y “VERDE” (fojas 218 y 219).

En este orden, se considera que con las imágenes representadas en las citadas impresiones fotográficas, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos (escuelas Rosaura Zapata y veinte de noviembre); tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni existen en el sumario pruebas relacionadas con esos hechos que generen convicción en el ánimo de los que ahora resuelven, que efectivamente las personas que aparecen en las citadas imágenes son los funcionarios públicos que cita el promovente en su demanda y en las notas que a mano escribe en cada una de las imágenes.

Esto es así, toda vez que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de pruebas como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

Esto no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya **que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer**, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran administrados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan; atento a ello, solo se les concede el valor de indicio de menor fuerza probatoria, atento a lo preceptuado en el artículo 418, fracción II, en relación al artículo 414, del Código de la materia; de ahí que se concluya que no se acreditan los extremos de la causal invocada.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/015/2015

En lo que respecta al agravio identificado con el inciso **E**), el demandante aduce en esencia que el día de la jornada electoral se dieron incidentes como el que vehículos con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, se estacionaran de manera estratégica y sistemática en las afueras de las casillas donde el electorado se presentaría a emitir su voto, como fue el caso de la casilla 670, de la escuela Rosaura Zapata, que a decir del actor, el propietario del vehículo estacionado desde las diez de la mañana, hasta las cuatro de la tarde, resultó ser primo del candidato del citado instituto político; quien estuvo presionando de manera psicológica al electorado que acudió en este lapso de tiempo a ejercer su voto.

Por tanto, al haber señalado el actor la individualización de la casilla, en la que según el demandante se llevaron a cabo actos de presión psicológica al electorado; en términos del artículo 438, fracción III, del código de la materia, obliga a este Tribunal Electoral a analizar dicho agravio por la **causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado**, que establece:

**“Artículo 468.-** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 134, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo I, y 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando de esta forma, prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción V y VI, 281, fracción 1, y 282, primer párrafo, del Código de la materia, el presidente de la mesa





directiva de casilla, tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, representantes de los partidos políticos e integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 24/2000<sup>11</sup> cuyo rubro y texto dice:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—**El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado

---

<sup>11</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión, se ejerza por alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero**, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002<sup>12</sup>, cuyo rubro dice:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que

---

<sup>12</sup> Ídem.

se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio **cuantitativo o numérico**, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio **cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.



Es pertinente aclarar que el accionante fue omiso en señalar a que tipo de casilla de la sección 670, se refiere, por lo que se realizara su estudio sobre la casilla básica.

En ese tenor, del análisis a las pruebas que obran en autos, como son: **a)** Acta de la jornada electoral (foja 44 Anexo I); **b)** acta final de escrutinio y cómputo en casilla (foja 72 Anexo I); **c)** acta circunstanciada de sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del diecinueve de julio de dos mil quince, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros Ayuntamiento (fojas 170-173); y **d)** hojas de incidentes (foja 104 Anexo I), documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se advierte que en ninguna de ellas se señala que el día de la jornada electoral se hayan suscitados los hechos de coacción al voto que señala el demandante; a excepción de la precisada en el inciso c), en la que se hizo constar que respecto de la casilla "670" hubo "COMENTARIOS DE PERSONAS QUE ESTÁN COACCIONANDO AL VOTO"; pero únicamente se trató de comentarios, porque la comisión nombrada para verificar esa sección razonó que, invitaron a las personas que estaban dentro de la escuela y que habían ejercido su voto que se retiraran para evitar aglomeraciones.

No pasa inadvertido que el demandante ofreció como prueba una impresión fotográfica a color (foja 214), en la que se

visualiza una camioneta roja con placas de circulación DB-92-737, marca TOYOTA, con calcomanías con las leyendas “VOTA”, “EL VERDE SI CUMPLE” y del emblema del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, dicha prueba es insuficiente por sí sola, para demostrar las afirmaciones del accionante, al no encontrarse robustecida con algún medio de prueba contundente para acreditar los hechos aducidos por el demandante; por lo que, éste incumple con la carga procesal de demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es, acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos, acorde con lo dispuesto en el artículo 411, del Código de la materia; ya que la simple expresión de que había propaganda del Partido Verde Ecologista de México cerca de la casilla 670 básica, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine si ésta fue colocada dentro de los plazos permitidos para ello, o se dio fuera de éstos, específicamente al inicio o durante el desarrollo de la jornada electoral.

Dicho razonamiento, encuentra apoyo en el criterio sustentado en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave XXXVIII/2001<sup>13</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron**

---

<sup>13</sup> Ídem.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/015/2015

actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla."

Por ende, al no actualizarse la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la casilla impugnada, se declara **infundado** el agravio en estudio.

**2.-** En lo que respecta a su **agravio segundo**, el demandante aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, alegando en síntesis, que dentro del proceso electoral

de forma sistemática y generalizada el electorado fue sujeto de presión por medio de grupos de choque que llevaban la finalidad de amedrentar a la ciudadanía para que estos no acudieran a las casillas y emitieran su voto; lo que según el accionante, fueron del conocimiento público al haberse publicado en los ejemplares del Semanario El Guardián al Día, de la tercera semana de mayo y del mes de julio en las páginas 8 y 9; lo que según él, denota que fueron utilizados los recursos del Gobierno del Estado de Chiapas, para apoyar al Partido Verde Ecologista de México, restando equidad en la contienda electoral.

También señala, que durante el proceso electoral hubieron diversos actos de violencia que se generaron en contra de los militantes y simpatizantes del partido que representa, con la finalidad de amedrentar el espíritu partidista y sobre el electorado en general, que muestra de esos hechos fueron los sucesos que según él, fueron denunciados ante las autoridades competentes para que se siguieran los procedimientos correspondientes y se castiguen conforme a derecho, los agravios cometidos en perjuicio de las víctimas de estos actos vandálicos que dejan marcados los comicios; haciendo el señalamiento de diversas averiguaciones previas de las que se desprende que los militantes y simpatizantes del Partido Mover a Chiapas, sufrieron persecución, presión y pandillerismo; lo que es determinante para el resultado de la votación.

Los motivos de impugnación reseñados, resultan inoperantes e infundados por las siguientes razones.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/015/2015

El sistema de nulidades en materia electoral se encuentra construido de tal manera, que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causas de nulidad relativas, ya que cada una se ubica, se integra y conforma de manera específica e individualmente, por lo que no es válido, que el accionante pretenda que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, invocando lo preceptuado en el artículo 468, fracción VII, del Código de la materia, bajo supuestos generales, sino que es menester, que precise en que casillas se llevaron a cabo los hechos que argumenta, puesto que la nulidad de lo actuado en una casilla, solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de ahí lo inoperante de sus agravios.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 21/2000, consultable en la página oficial de internet del Tribunal electoral el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

**“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la

nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”

No obstante lo anterior, con las notas periodísticas que obran en autos a fojas 027 reverso, del Anexo I, y foja 38, reverso Anexo I), con los títulos “CAMPAÑAS SUCIAS EN JUÁREZ” “CARLOS RUBEN Y OSCAR SERRANO” “GUSANOS DE LA MISMA GUAYABA”; y “Centro de Salud, clínica del mal”, en las que se señala, en lo que interesa que: “... todas las comunidades de Juárez, Serra Cantoral y Quevedo Ramos se han dedicado a extorsionar a el (sic) pueblo con despensas y canastas básicas amenazando a las madres de familia, que si no votan por el verde, le quitaran las despensas...” y “Es necesario que el Secretario de Salud tome nota para revertir el desabasto de medicamentos, falta ambulancia para trasladar a los heridos porque la única que hay es utilizada para entregar despensas y hacer propaganda, ...”, respectivamente, son insuficientes para tener por plenamente acreditado el hecho de coacción que afirma el demandante sufrieron los electores, y que recursos del Gobierno del Estado fueron utilizados para apoyar al Partido Verde Ecologista de México, restando equidad a la contienda electoral; pues, al tratarse de dos únicas notas y no encontrarse adminiculadas con otros medios de mayor fuerza probatoria, únicamente se le concede el valor de indicios simples.

Tiene aplicación en lo conducente la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto.

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/015/2015

en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Asimismo, con las pruebas ofrecidas por el accionante, consistentes en: **a)** copias simples de cinco escritos de denuncia signados por CARLOS ALBARTO (sic) SOTO BALMACENA, LAURA PATRICIA CRESPO ARÉVALO, JORGE VARGAS ZEA, RICARTE ZAMORA JIMÉNEZ, CARLOS MARIO PÉREZ GALLEGOS, respectivamente; **b)** dos fotocopias simples de impresiones fotográficas ilegibles; y **c)** dos impresiones fotográficas a color, de las cuales, en una se observa una persona de sexo masculino de pie, que viste una camisa manga larga, con logotipo que no alcanza a visualizarse correctamente y, en la otra, una persona del sexo masculino de playera de rayas, portando aparentemente un arma de fuego; a juicio de este Tribunal, son insuficientes para acreditar en primer lugar, que se traten de inicios de averiguaciones previas, y en segundo, los actos de violencia que supuestamente sufrieron los simpatizantes del partido político que representa el actor y la presión en el electorado; y por consiguiente, que dichos actos

hayan trascendido al resultado de la votación que se recibió el día de la jornada electoral efectuada el diecinueve de julio del presente año, en el municipio de Juárez, Chiapas; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 418, fracción II, en relación a los artículos 413 y 414, del código de la materia; de ahí lo infundado de su agravio.

**3.-** En su **agravio tercero**, el accionante esencialmente se inconforma en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, efectuados por el Consejo Municipal Electoral, porque a decir del propio actor, fue omiso en atender la solicitud que planteó de apertura de las casillas que tenían errores evidentes y que en el momento de llevarse a cabo el cómputo no podían ser subsanados por otro medio; señalando que debe anularse la elección por la causal establecida en la fracción I, del artículo 469, del código de la materia.

Es pertinente señalar que, no procede analizar el agravio invocado por el actor, bajo la hipótesis legal que señala, que una elección podrá anularse cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado se declaren existentes, en cuando menos el veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el municipio y sean determinantes para el resultado de la elección; por tanto, si como se ha reseñado en párrafos que anteceden, el actor solo impugnó una casilla (670 básica) por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción VII, del citado artículo 468, en la que no



resultó acreditada dicha causal, es evidente que el caso en concreto, no se ubica en el porcentaje establecido por la norma electoral local, para declarar la nulidad de la elección.

Sin embargo, supliendo la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, se procede a analizar los argumentos de la parte actora, en los términos que a continuación se exponen.

El numeral 304, del Código comicial, da una definición legal de lo que es el cómputo municipal, señalando que es la suma que realiza el Consejo Municipal respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamiento.

Para efectuar lo anterior, los Consejo Municipales deben sesionar a partir de las 08:00 ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos; dicho cómputo se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión, en los términos que señalan los artículos 306 y 307, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales literalmente dicen:

**“Artículo 306.-** El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la

misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

**Artículo 307.-** Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a



quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles.”

El procedimiento reseñado tiende a garantizar que los comicios cumplan con el principio de certeza, así como preservar la votación emitida por la ciudadanía en ejercicio de su prerrogativa constitucional; por lo que en el caso, de que no se observara el mismo y no se lleve a cabo tal y como lo dispone el código comicial, estaría viciado de pleno derecho y por ende, no tendría validez el resultado del mismo.

Ahora bien, de la lectura de la fracción III, del artículo 306, transcrito supra líneas, se desprende que lo relativo al nuevo escrutinio y cómputo de votos, es un procedimiento que debe llevarse a cabo de forma oficiosa cuando se den cualquiera de las siguientes hipótesis

**a).-** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

**b).-** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y,

**c).-** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En relación a lo que señala en el inciso a), resulta útil tomar en consideración la interpretación de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”, establecida por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, recaído al expediente SUP-JIN-76/2012, en el que el órgano jurisdiccional citado determinó que la frase distintos elementos de las actas, se refiere a los números de votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, puesto que ese es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo municipal.

En ese tenor, por el concepto de distintos elementos de las actas, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en: personas que votaron, boletas sacadas de la urna y resultados de la votación.

De tal forma que, lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo a que se refiere el artículo que se analiza, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica o cuantitativa que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo,





que por cuestión matemática deberían coincidir, y que se han señalado previamente.

Lo ideal, es que se asienten en el acta los tres rubros, y que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, ya que esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión, y todo ello está plasmado en el propio documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con datos auxiliares de las actas de casilla es causa suficiente para que el consejo municipal tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Lo anterior se sostiene, si se toma en cuenta que la realización de nuevo escrutinio y cómputo, tiene como finalidad garantizar que los datos utilizados para la realización de los cómputos, guarden una correspondencia con los votos realmente emitidos por los ciudadanos el día de la jornada electoral, finalidad que solo se alcanza si se realiza el recuento ante la existencia de errores o inconsistencias evidentes en las actas, pues en cualquier hipótesis se trata de atender los mecanismos que están encaminados a garantizar la certeza de

los resultados, esto es, su coincidencia con la votación emitida por los ciudadanos en la casilla.

Por tanto, la simple advertencia de dicho error o inconsistencia, cuando atañe a los datos donde se consignan votos o votantes, justifica que, en ejercicio de esa función depuradora, el Consejo Municipal o incluso esta autoridad jurisdiccional realice nuevamente el escrutinio y cómputo, sin que para ello importe que la diferencia sea grande o pequeña, pues la sola evidencia del error conduce a la consecuencia, que es la realización de nuevo escrutinio y cómputo, pues la función u objetivo que tiene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo consiste en eliminar las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral, para efecto de verificar y otorgar a cada uno los exactos y verdaderos sufragios que le corresponden (y respetar de esa manera la voluntad ciudadana) entonces, el nuevo escrutinio y cómputo que tendrá que realizarse oficiosamente, sería única y exclusivamente en los casos en que el error, discrepancia o inconsistencia, se encuentre en los rubros correspondientes a votos, y que estos sean los emitidos; los nulos, los que fueron sacados de la urna, los obtenidos por cada partido o coalición, los obtenidos por candidatos no registrados, etcétera; porque precisamente la función de depuración de la votación (con la realización de nuevo escrutinio y cómputo) tiene como objetivo asegurarse que los votos emitidos por la ciudadanía se han registrado a favor de quien o quienes, efectivamente fueron destinados por el elector.



Así, solo en el supuesto de que se actualicen los requisitos marcados en los incisos a) al c), del artículo 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se podría decretar oficiosa y extraordinariamente, un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto, ello siempre y cuando, la autoridad administrativa tenga elementos para así determinarla.

Conforme con lo anterior, procede examinar los planteamientos del partido actor, en los que se advierte que ante esta autoridad jurisdiccional, **no realiza una petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que se instalaron en el Municipio de Juárez, Chiapas;** sino que, como ya se apuntó en líneas que anteceden, sus alegaciones genéricas van encaminadas a hacer notar la supuesta omisión en que incurrió el Consejo Municipal de Juárez, Chiapas, el día de la sesión de cómputo, al omitir aperturar las casillas que contienen error aritmético y que en esos momentos no podían ser subsanados, y de aquellas en las que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; a pesar de que lo solicitó ante dicha autoridad administrativa electoral, **sin precisar cuáles son las casillas que según el debieron haber sido objeto de recuento.**

Ahora bien, de un análisis a las copias certificadas de las actas circunstanciadas de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día diecinueve de julio de dos mil quince, y de la sesión permanente de cómputo

municipal, respectivamente,<sup>14</sup> las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, del código comicial local, se advierte que en el municipio de Juárez, Chiapas, se instalaron veintinueve casillas el día de la jornada electoral y que la autoridad administrativa electoral al efectuar el cómputo municipal<sup>15</sup>, procedió a realizar el cómputo en términos del artículo 306, del código de la materia, procediendo en primer lugar, a computar los expedientes de la elección que no tenían muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; cotejó los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, con los resultados de las que obraban en poder del Presidente del Consejo, haciendo constar que ambas actas coincidieron en veintiocho de las veintinueve casillas instaladas en el municipio mencionado; procediendo al nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 679 contigua 1, porque: “NO SE ENCONTRÓ DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL EL ORIGINAL DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”, presupuesto establecido en el artículo 306, fracción II, del Código comicial local.

De lo anterior, se colige que el desarrollo de la sesión de cómputo municipal fue normal, sin que se advirtiera interrupción alguna debido a la aclaración de votos por actualizarse algún error o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas o, que se hubiese hecho el señalamiento de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los

---

<sup>14</sup> Visibles a fojas 170-173 y 85-89, del expediente principal.

<sup>15</sup> El veintidós de julio de dos mil quince.



candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación de las casillas instaladas.

De igual forma, se advierte que en la sesión de cómputo municipal el representante suplente del partido político actor, objetó que debían abrirse las casillas de todo el Municipio **sin razón fundada y específica**, es decir, sin señalar en que supuestos de los establece el código de la materia, alegando únicamente: “Abrir todas las cajas para contabilizar de nuevo las boletas para rectificar los votos por inconformidad”; mismas en las que, en su demanda de nulidad el demandante señala que se actualiza el factor “**determinante**”, cuestión que es distinta e independiente de la que se exige para la actualización de la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo.

Por tanto, si de las documentales reseñadas se deduce que no se actualizaron las hipótesis previstas en el artículo 306, fracción III, incisos a) y b), del código de la materia, es dable sostener que la responsable no incurrió en omisión de proceder a la apertura de paquetes electorales en sede administrativa; máxime, cuando la normativa electoral local, es clara al señalar los casos en que procede de manera oficiosa el recuento de votos; resolver lo contrario, sería tomar la determinación de violar el secreto del voto de los ciudadanos que de buena fe, y en ejercicio de su legítimo derecho constitucional, acudieron el diecinueve de julio del presente año, a emitir su voto en el Municipio de Juárez, Chiapas.

Lo anterior es sustentado en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves: XXIII/99 y XXXV/99, cuyos rubros son los siguientes: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero)"** y **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (Legislación de Tlaxcala)"**<sup>16</sup>, de las que se desprende en conclusión, que sólo en aquellos casos en que la normativa electoral local así lo autorice, y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración, es a la autoridad electoral administrativa a quien le corresponde, por estar legalmente facultada para ello, verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, mismo que en nuestro caso, está previsto en el artículo 219, último párrafo, del código de la materia; de conformidad con el cual, los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción que para el efecto el legislador ya designó.

Más aún, en el caso sometido a estudio, es de destacarse que no hay evidencia en el expediente en que se actúa, por la cual se pueda comprobar que el día de la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, algún otro partido político tuviese

---

<sup>16</sup> Dichas tesis son consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)



inconformidad de los resultados o alegara error en los datos que se consignaron en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, o que manifestaran que en determinadas casillas los votos nulos eran mayores a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación, de forma específica, puesto que el representante del partido político "MORENA", al igual que el accionante, señaló de manera genérica: "Abrir las cajas donde hubieran inconsistencia para contabilizar de nuevo las boletas para rectificar los votos por inconformidad".

No es óbice a lo anterior, la tabla que inserta el actor en su escrito de demanda, toda vez que de manera literal señala: "Por lo cual de las actas de escrutinio y cómputo con las que contamos podemos analizar algunas irregularidades graves y sistemáticas que son determinantes para el resultado de la elección y que se debieron haber aperturado los paquetes, como son errores aritméticos y los que por causa de que la cantidad de votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo que a todas luces ocurre y esta evidenciado en el cuadro que presentamos, ..."

De lo que se observa, que dicha tabla que contiene supuestas discrepancias numéricas, van encaminadas a sostener de manera vaga y genérica que todas las casillas que se instalaron en el municipio de Juárez, Chiapas, se encontraban en los supuestos que hoy alega el actor; lo cual, como ya señalamos con antelación no se encuentra acreditado en autos; de ahí que se insista, el agravio del actor es **infundado**, pues, corresponde a éste especificar en qué consiste el error o inconsistencia evidente en cada una de las

casillas, o cuales de aquellas, se encontraban en el supuesto de que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación; toda vez que es al propio accionante, a quien le corresponde la carga procesal de demostrar los extremos de su pretensión, en términos de lo que establece el artículo 411, del código de la materia, relativo a que quien afirma está obligado a probar.

**4.-** En su **cuarto y último agravio**, en síntesis el accionante señala que le causa agravio el hecho de que con fecha veintidós de julio de dos mil quince, solicitó copia certificada de diversos documentos al Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, siendo que a través de su Presidente el licenciado José Antonio de la Cruz Villalobos, mediante oficio No. IEPC/CME/Juárez/058/2015, de veintitrés de julio de dos mil quince, le respondió que en su poder solo tenía algunas documentales pero que por dificultad para obtener las copias de las actas de escrutinio y cómputo, no podía hacerle entrega de las mismas, pero que podía descargarlas de la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el icono del “PREP”, aclarándole que las copias de la actas que solicitaba le fueron entregadas el día de la jornada electoral a sus representantes en las diferentes mesas directivas de casillas, y las listas nominales las debieron haber recibido por parte sus respectivos partidos políticos antes de la jornada electoral, y que los documentos restantes solicitados obran en poder del Consejo Distrital.





Respuesta que el accionante considera ilógica e incongruente, ya que según su parecer esa negativa a su petición expresa, denota en primer lugar, la negación que está haciendo a su solicitud, cuando la ley establece que el referido funcionario público, está facultado para emitir las copias certificadas que se le requieran, y en segundo, un beneficio al Partido Verde Ecologista de México, ya que si no cuenta el Consejo Municipal Electoral con las copias de las actas de escrutinio y cómputo, de qué forma se llevó a cabo entonces el cómputo en el citado Consejo.

El agravio del actor es **inatendible**, por las razones siguientes:

El artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa

Asimismo, es criterio generalizado por los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política Federal, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, de la Constitución Federal, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su

naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse. Tal como se sostiene en la jurisprudencia 26/2002<sup>17</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

Corolario de lo anterior, el artículo 310, del código de la materia, establece que los Presidentes de los Consejos Municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales y que están obligados a tomar las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de la documentación a que se refiere el artículo 296, del citado ordenamiento legal, ya que hasta la conclusión del proceso electoral se procederá a su destrucción.

Ahora bien, el demandante aduce haber solicitado un cúmulo de documentales públicas a la responsable y que su petición fue colmada parcialmente, aduciendo la responsable no tenerlas en su poder; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para analizar si le asiste o

---

<sup>17</sup> Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 25 y 26.



no razón al accionante, cuando aduce que, la supuesta negativa de la responsable se trata de una negación y beneficio al Partido Verde Ecologista de México; toda vez que de un análisis exhaustivo a los autos que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que a foja 68, obra copia simple del oficio número IEPC/CME/Juárez/058/2015, de veintitrés de julio de dos mil quince, signado por José Antonio de la Cruz Villalobos, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Juárez, Chiapas; sin que conste en autos el escrito de veintidós de julio de dos mil quince, con el que el demandante refiere haber efectuado la petición correspondiente; por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 418, fracción II, en relación con el diverso numeral 413, del código de la materia, la referida copia simple es insuficiente para generar plena convicción en el ánimo de este resolutor, de que efectivamente el accionante planteó su solicitud ante la autoridad responsable y que su petición le fue negada.

Ello es así, ya que un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.”**

En esta tesitura, al resultar **infundados e inatendible** los agravios hechos valer por el partido político promovente; procede **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Juárez, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Carlos Rubén Quevedo Ramos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, 494, 509, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/015/2015, promovido por Carmen de la Cruz Jiménez, en su carácter de representante propietario del Partido Mover a Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas.

**SEGUNDO.** **Se confirma** el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Juárez, Chiapas, así también la declaración de



validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por los razones vertidas en el considerando **VI** (sexto) de esta resolución.

**Notifíquese personalmente** a través de los **estrados** de este Tribunal partido político actor y al tercero interesado, en cumplimiento al auto de dos de agosto de dos mil quince; así como para su publicación; y por **oficio** acompañando de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Juárez, Chiapas, por conducto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.- ----

**Arturo Cal y Mayor Nazar  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay  
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez  
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente **TEECH/JNE-M/015/2015**, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince.- -----